

**DERECHO Y SOCIEDAD, FACTORES RECÍPROCOS.  
LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO EN LA FORMACIÓN DEL JURISTA**

**Diego Betancor Curbelo**

*Profesor Titular de Filosofía del Derecho.*

*Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.*

**SUMARIO:**

INTRODUCCION

I. SOCIOLOGIA

II. DERECHO

III. JURISPRUDENCIA SOCIOLOGICA Y SOCIOLOGIA DEL DERECHO

IV. LA SOCIOLOGIA DEL DERECHO EN LA FORMACION DEL JURISTA

*“La vida de la Ley no ha sido lógica: ha sido experiencia. Las necesidades sentidas de la época, la moral predominante y las teorías políticas, las intenciones de la política pública, de forma declarada o inconsciente, incluso los prejuicios que los jueces comparten con sus colegas, han tenido que ver mucho más que el silogismo al determinar las normas por las que deben regirse los hombres.”*

*Oliver W.Holmes, “The Common Law”, 1.881*

**INTRODUCCION**

El mundo actual está atravesando una época de intensos y profundos cambios. En Europa, en la antigua Unión Soviética, en Africa del Sur y Central, en Latinoamérica y en China están haciendo historia una gran variedad de exigencias y luchas para lograr democracias constitucionales, autonomías nacionales, mejores condiciones de vida, instituciones sociales independientes del Estado, tales como asociaciones profesionales, sindicatos, Universidades y ONGS. Luchas éstas que debieran llevar a una mayor libertad política e individual. Al mismo tiempo salen a la superficie problemas tales como conflictos de clase, privaciones económicas, enfrentamientos étnicos y entre nacionalidades históricas.

De un lado los pactos esperanzadores, con apretón de manos en Washington, entre Yaser Arafat y Yitshak Rabin; de otro lado el odio y el derramamiento de sangre entre los pueblos de la ex-Yugoeslavia, o entre los hutus y los tutsis en Africa Central, reveladores de la capacidad humana para la agresión y la crueldad.

En esta época de intensos cambios destacan centralmente los intentos de utilizar el Derecho para la formación de sociedades democráticas económicamente activas que valoren la diversidad entre los individuos y los grupos, que reconozcan la importante relación entre los procesos sociales y económicos y la Naturaleza, estableciendo sistemas legales e instituciones jurídicas independientes de las fuentes del poder político y burocrático para la resolución de los conflictos.

Nunca ha sido tan importante como en el momento actual impulsar una aproximación crítica a las relaciones entre Derecho y Sociedad.

El Derecho está omnipresente en la vida social, afectándonos profundamente, determinando en gran medida nuestras vidas desde las circunstancias del nacimiento hasta las de la muerte y a casi todas entre estos extremos. Los efectos del Derecho son complejos y frecuentemente contradictorios; a veces nos procura seguridad e igualdad sosteniendo nuestro bienestar e igual participación en la vida social, pero es cierto que a veces el Derecho y los procesos legales complican y distorsionan nuestra vida, creándonos sufrimiento y ansiedad. En la última década del siglo veinte el Derecho impacta todas las formas del comportamiento social.

Todo ello implica el que las relaciones entre Derecho y Sociedad deban ser estudiadas muy cuidadosamente para poder entender sus consecuencias en nuestras vidas. Hemos de idear y fomentar una aproximación crítica al estudio del Derecho y la Sociedad. Hemos de preguntarnos qué es la Sociología, qué es el Derecho y qué implica una perspectiva sociológica del Derecho.

## I. SOCIOLOGIA

La observación y reflexión sobre el comportamiento de los seres humanos en sociedad se puede situar en los orígenes mismos de la civilización occidental. Como lo expresa V.Pérez Díaz, “existe en Occidente, desde la época griega una línea quebrada, extraviada a veces pero recobrada más tarde, de pensadores e intelectuales, que en discusión los unos con los otros y con la historia que les tocó vivir, fueron acumulando un conjunto de generalizaciones empíricas y de explicaciones acerca de la sociedad.”<sup>1</sup>

Se puede citar como pensadores pre-sociológicos a Aristóteles, Hobbes, Vico, Montesquieu y Adam Smith. Sin embargo, la reflexión específica sobre lo social como reflexión diferenciada respecto a otras ramas del saber (lo político, lo moral, lo religioso), autonomizándose, es mucho más reciente. Y más reciente aún la adopción y generalización de un enfoque analítico en este área de conocimiento guiado por metodologías y planteamientos teóricos realmente científicos.

La necesidad de una “física social”, una ciencia positiva fundamentada en la observación directa de los fenómenos relativos al desenvolvimiento colectivo de la especie humana, fue planteada en 1822 por Auguste Comte, considerado por muchos como fundador de la Sociología. Define ésta como “la ciencia que tiene como objeto propio el estudio de los fenómenos sociales, considerados con el mismo espíritu que los fenómenos astronómicos, físicos, químicos y fisiológicos, es decir, como sujetos a leyes naturales invariables, cuyo descubrimiento es el fin esencial de sus investigaciones”<sup>2</sup>

La revelación de la sociedad civil tiene lugar en un contexto histórico directamente relacionado con los grandes cambios y transformaciones sociales que ocurrieron con el paso de la sociedad estamental a la sociedad industrial capitalista. La revolución industrial supuso la creciente complejidad de los sistemas productivos y

---

1 V.Pérez Díaz *Introducción a la Sociología*. Alianza Ed. Madrid, 1980

2 A.Comte. *Consideraciones filosóficas sobre las Ciencias y los Sabios. Primeros ensayos* (1825). Fondo de Cultura Económica. Méjico, 1977

división del trabajo y la implantación de nuevos valores económicos y sociales; el crecimiento y los desplazamientos de la población, el proceso resultante de urbanización, el ascenso de la burguesía como protagonista del nuevo orden social llevaron a una nueva conformación del orden político y a una intensificación generalizada de los procesos de cambio social.

Además de Auguste Comte (1798-1851), se suele considerar como “padres fundadores” a Herbert Spencer (1820-1903), Karl Marx (1818-1883), Emile Durkheim (1858-1916) y al sociólogo de más impacto, Max Weber (1858-1920). En Estados Unidos las principales contribuciones a la emergencia de una Sociología científica fueron las de Harriet Martineau (1802-1876), Lester F. Ward (1841-1939) y William Graham Sumner (1840-1910), Profesor en Yale del primer curso de Sociología en Estados Unidos, país en el que se estableció en 1893 el primer departamento universitario de Sociología en la Universidad de Chicago.

Hasta la mitad del presente siglo la investigación sociológica se centraba en el estudio y comparación de sociedades globales y de conjuntos institucionales y aspectos principales de tales sociedades, tales como estratificación y clases sociales, familia, sistema político, etc, que llevaban a intentar construir grandes teorías sociales.

Los años de la segunda guerra mundial y los de la postguerra, con lo que supusieron de transformaciones y nuevos problemas en las sociedades industriales y de quiebra de los sistemas políticos y legales, llevaron a una mayor atención de los sociólogos a las organizaciones y los grupos sociales y a “teorías de alcance medio”.

Esto hizo que se diferenciaron varias sociologías sectoriales especializadas con entidad propia; entre ellas la Sociología jurídica. Esto implica una profundización en investigaciones intensas y detalladas en campos temáticos más concretos con la creación de técnicas de medición de actitudes públicas (encuestas, entrevistas, mediciones, informes estadísticos, etc.)<sup>3</sup>

Podemos definir la Sociología en palabras de Talcott Parsons como “la ciencia que trata de desarrollar una teoría analítica de los sistemas de acción social, en la medida en que estos sistemas pueden ser comprendidos de acuerdo con su propiedad de integrarse alrededor de valores comunes”<sup>4</sup>

El sociólogo español J.F. Tezanos señala que “la Sociología es el resultado de aplicar en un determinado contexto histórico, los conocimientos propios del método científico al estudio de los fenómenos que acontecen en la esfera de lo social (relaciones sociales y procesos de interacción que se producen en el ámbito de las estruc-

---

3 Los tumultos sociales de los años sesenta y setenta produjeron una nueva clase de ‘sociólogos activistas’ (inspirados en los escritos de C. Wright Mills), que considera la doctrina de la neutralidad avalorativa de la Sociología como un pretexto, un manto que oculta la insensibilidad moral e indiferencia ante el sufrimiento de las minorías y los pobres y alto coste social del delito.

4 Talcott Parson. *The Structure of Social Action*. New York 1937, McGraw Hill.

turas sociales) en términos susceptibles de ser objeto de comprobaciones, mediciones y verificaciones empíricas, a partir de marcos teóricos interpretativos adecuados y de conceptos analíticos pertinentes”.<sup>5</sup>

Un enfoque sociológico propio comprende, pues, el desarrollo de teorías sistemáticas (con sus paradigmas interpretativos) y de problemas sobre aspectos concretos de la vida social; dimensión teórica y dimensión empírica, macrosociología y microsociología.

Como en cualquier otra disciplina científica, conceptos, teorías y paradigmas son las herramientas de la investigación sociológica. Los conceptos son ideas que representan alguna característica importante del mundo social. James B. Connat define a la ciencia como “una serie interconectada de conceptos y esquemas conceptuales”<sup>6</sup> Las teorías son conjuntos de afirmaciones o proposiciones construídas sobre los conceptos, que intentan explicar ciertos aspectos de la sociedad y algunos modelos normales de comportamiento social; por medio de teorías los sociólogos intentan contestar las cuestiones sociales más grandes. Una cuestión teórica relevante para el jurista sería, por ejemplo, la de cómo los cambios en la sociedad producen cambios correspondientes en el Derecho.

La Sociología ha sido calificada, por G. Ritzer como “ciencia de múltiples paradigmas”<sup>7</sup> por ser muchas las perspectivas teóricas que compiten, es decir, las maneras de examinar el mundo social y de hacer sociología. Los paradigmas pueden ser perspectivas teóricas, escuelas de pensamiento o tradiciones intelectuales. Las principales perspectivas teóricas -paradigmas- en Sociología son la estructural-funcionalista y la conflictual. Ambas perspectivas consideran a la sociedad como un sistema de partes componentes interrelacionadas. La perspectiva funcionalista tiende a acentuar como principales y necesarios los aspectos de consenso, integración y estabilidad de las sociedades<sup>8</sup> ; la perspectiva conflictual, por otra parte, enfatiza los aspectos de desorden e inestabilidad y los procesos de cambio que continuamente transforman las sociedades.<sup>9</sup>

Ambas perspectivas se complementan de muchas maneras.<sup>10</sup>

El entretejido de las interacciones y relaciones recurrentes prevalecientes entre los miembros de un grupo o una sociedad es lo que llamamos estructura social. Los conceptos componentes de la estructura social incluyen los status (posición dentro del grupo), los roles (modelos de expectativas de derechos y deberes que definen el comportamiento visto como apropiado para el ocupante de un status), los

5 J.F. Tezanos. *La explicación sociológica: una introducción a la Sociología*. UNED. Madrid, 1987

6 James B. Connat *Science and Common Sense* Yale Univ. Press. New Haven, 1951

7 G. Ritzer. *Sociology: A Multiple Paradigm Science*. Allyn & Bacon. Boston, 1975

8 Exponentes principales de la perspectiva funcionalista son Talcott Parsons y Robert K. Merton

9 Entre los conflictualistas están Georg Lukacs, Randall Collins y George Ritzer

10 Una tercera perspectiva teórica en Sociología es la interaccionista que con los aspectos de la vida social de escala más pequeña, destacando la interacción entre los individuos y la sociedad.

grupos (individuos que comparten sentimientos de unidad con relativamente estables modelos de interacción social), normas (reglas sociales), valores (standards de deseabilidad y bondad), ideologías, (sistemas dominantes de creencias que informan la mayoría de las instituciones sociales). Estas son formas de organización desarrolladas por las necesidades básicas de una sociedad, solucionándolas. Las principales instituciones son la familia, la política, la educación y la religión; el Derecho es una institución social, uno de los instrumentos estratégicos por los que la vida humana es modelada, estabilizada y hecha predecible. Del Derecho y de las demás instituciones sociales derivamos la sensación de que hay un apreciable elemento de regularidad, certeza y eficacia en nuestras actividades diarias.

Hay en la institución jurídica varios roles en la forma de legisladores, jueces, abogados, oficiales de policía; varios status que se corresponden con los diferentes roles (los jueces, por ejemplo, tradicionalmente disfrutaban de mayor estima y prestigio que otros profesionales); ciertas reglas sociales tales como por ejemplo que los presentes se han de levantar al entrar los jueces. Como ejemplo de valores en la institución jurídica estaría el que los diputados debieran representar los intereses de sus electores. La idea general de que todos los españoles tienen derecho a la vida y a la libertad informa la institución legal y es parte del sistema de creencias que llamamos ideología. El proceso de interacción social por el cual se adquieren los comportamientos esenciales para la participación efectiva en la sociedad, la socialización, es importante e intenso en la profesión del jurista.

Muy relevante es también para el Derecho el concepto sociológico de desviación social, comportamiento que por un considerable número de individuos en una sociedad se ve como censurable y más allá de los límites de la tolerancia; las sociedades por medio del control social intentan asegurar la obediencia de sus miembros a normas básicas. El delito es un comportamiento social prohibido por el Derecho, su cualidad diferenciadora reside en la posibilidad para los desviantes de ser arrestados, enjuiciados, declarados culpables y privados de sus vidas, su libertad o sus propiedades; la elaborada maquinaria social de la justicia penal hace del Derecho un elemento crucial en el control social.

Estratificación social es el término usado por los sociólogos para referirse a la clasificación estructurada de los individuos y los grupos en capas jerárquicas horizontales o estratos según los status ocupados y los roles desempeñados. Es un sistema estructurado de desigualdad en la distribución de los beneficios y las cargas entre las diferentes categorías de gentes. El enfoque de K.Marx ha sido sustituido por una concepción multidimensional de la estratificación que identifica un componente económico de riqueza y renta (único que consideraba Marx), otro de prestigio recibido (respeto social y reconocimiento) y un tercer componente de poder ejercido (posibilidad de realizar su voluntad en asuntos humanos incluso a pesar de la resistencia de los otros). Estas tres dimensiones generalmente se encuentran asociadas, aunque no siempre. Los miembros de las facul-

tades universitarias, por ejemplo, disfrutaban de prestigio social alto y sin embargo se clasifican bajo en riqueza y poder.<sup>11</sup>

Los sistemas sociales son considerados como 'abiertos' o 'cerrados' según la relativa facilidad o dificultad con que los individuos pueden cambiar su status, entrando o saliendo de un particular estrato (movilidad social).

La vida social es un proceso en marcha constantemente renovándose, rehaciéndose, cambiando y transformándose. El cambio social se refiere a las alteraciones fundamentales en los modelos de cultura, estructura y comportamiento social a lo largo del tiempo. El impacto del cambio social se nos hace patente si reflexionamos sobre acontecimientos tales como la gran depresión de 1929, la segunda guerra mundial, o Vietnam, que han influenciado las vidas de tanta gente. Tales cambios sociales son debidos a una multiplicidad de factores: medio ambiente físico (epidemias, sequias), población (composición y distribución), innovaciones (descubrimientos e invenciones), choques sobre los recursos, etc. El cambio social confronta a la gente con nuevas situaciones y les obliga a forjar nuevas formas de acción.

Una preocupación de la Sociología desde su comienzo ha sido el intento de explicar el sentido de la historia y establecer "leyes" de cambio social y desarrollo social. Las principales perspectivas sobre el cambio social son las perspectivas evolucionistas, las teorías de perspectiva cíclicas, la perspectiva funcionalista y la perspectiva conflictual. Las evolucionistas representan la historia como dividida en etapas secuenciales caracterizadas por una tendencia subyacente; las cíclicas examinan el curso de una civilización o sociedad generalizando sobre su crecimiento y decadencia.

La 'perspectiva funcionalista' ve a la sociedad como un sistema que tiende al equilibrio; la 'perspectiva conflictual' defiende que las tensiones entre grupos competidores son la base principal del cambio social. Ambas son perspectivas teóricas -paradigmas-, aproximaciones generales a los fenómenos sociales que proporcionan un conjunto de asunciones (presupuestos) y conceptos interrelacionados para describir el mundo social. Estas perspectivas teóricas tienen una concepción diferente de la estructura de la sociedad y su estratificación, del proceso de socialización y la desviación, del control social, del cambio social y de las instituciones sociales.

Por ejemplo, la educación universitaria como institución social, es vista de modo diferente desde cada una de estas dos perspectivas. Desde la perspectiva funcionalista el sistema educativo universitario sirve para inculcar los valores dominantes de una sociedad, funciona como agencia de tamizado y selección de individuos para los diferentes tipos de empleo, contribuyendo a la supervivencia y perpetuación de las sociedades modernas; desde la perspectiva conflictual, las universidades reproducen y legitiman el orden social actual, beneficiando a algunos individuos a expensas de otros.

---

<sup>11</sup> La vida universitaria es un claro ejemplo de estratificación; estudiantes y profesores están entrelazados en arreglos estructurados de desigualdad.

## II. DERECHO

Las definiciones de Derecho han sido muchas y muy variadas. Un antropólogo, E.A. Hoebel, ofrecía ésta: “Una norma social es legal si su inobservancia o infracción lleva normalmente en forma de amenaza o de hecho, a la aplicación de fuerza física por un individuo o un grupo poseedor del privilegio socialmente reconocido de hacerlo.”<sup>12</sup>

Una definición más clásica es la de Max Weber diferenciándola de las reglas ‘convencionales’: “una orden será llamada Derecho si está garantizada por la probabilidad de aplicación de coerción física o psicológica por un staff de personal, para producir su sumisión o vengar su violación”<sup>13</sup>.

Weber enfatiza el ‘staff of people’ que tienen la responsabilidad de asegurar la sumisión o castigar la conculcación del Derecho por medios coercitivos externos.

Benjamín N. Cardozo definió el Derecho como “principio o regla de conducta establecida para justificar una predicción con razonable certeza de que sea hecha cumplir por los tribunales si su autoridad es desafiada”<sup>14</sup> y otro jurista, Oliver W. Holmes, declara que “las previsiones de lo que los tribunales efectivamente harán y ninguna otra cosa más pretenciosa es lo que entiendo por Derecho.”<sup>15</sup> Estas dos últimas definiciones de juristas norteamericanos son aproximaciones pragmáticas al Derecho tal como lo revelan las decisiones de los tribunales, aunque implícitas en ellas está la idea de tribunales respaldados por la fuerza autoritaria de un Estado político.

Doscientos años después de que Kant, en la ‘Crítica de la Razón Pura’, observara que los juristas estaban aún buscando una definición del Derecho, no se ha encontrado una definición ‘concluyente’ y no porque no se haya intentado por muchos estudiosos antropólogos, sociólogos y juristas.

La definición de Derecho que se acepte claramente dicta el alcance de su análisis. En la formación tradicional del jurista se acentúa la especificidad sustantiva del Derecho, la universalidad de su promulgación y ejecución; implícita en esta tradición está la noción de que el Derecho puede separarse analíticamente de otros sistemas normativos en las sociedades que han desarrollado instituciones políticas, creación especializada del Derecho y agencias ejecutivas del mismo. La ciencia del Derecho es fundamentalmente Dogmática Jurídica, “complejo instrumento conceptual representativo de los fenómenos jurídicos”, en palabras de Dino Pasini<sup>16</sup>, siendo la Teoría General una más general elaboración conceptual de la Dogmática.

---

12 E. Adamson Hoebel. *The Law of Primitive Man. A study in Comparative Legal Dynamics*. Harvard Univ. Press, Boston, 1978

13 Max Weber, *Economía y Sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1969

14 B.N. Cardozo *The Growth of the Law*. Yale Univ. Press. New Haven, 1924

15 B.W. Holmes *The Path of Law*. Harvard Law Review, num. 10. (Marzo 1897)

16 D. Pasini *Dogmática, teoría generale e filosofia del Diritto*. Rivista Internazionale de Filosofia del Diritto, vol XII, Enero-Abril 1.964

Según A.Milanovic, la investigación jurídica comprende el estudio de: 1) el sistema existente de reglas escritas, establecido en forma codificada por el Estado (ley estatutaria y jurisprudencia); 2) la sistematización de las reglas en un cuerpo de Derecho pertinente, en virtud de algún coordinador principio de justificación; 3) la aplicación del discurso jurídico doctrinal, estructurado por una relevante estructura morfológica (significado de las palabras) y una estructura sintáctica (construcciones lineales de narrativa y textos), que produce un 'correcto' razonamiento de Derecho; 4) la formal y lógica aplicación de proposiciones y doctrinas legales abstractas y generales utilizando el discurso legal doctrinal en situaciones fácticas por un personal (staff) especializado, que proporciona un alto grado de probabilidad de resolución de los asuntos controvertidos. 5) cómo todos los conflictos pueden ser, invariablemente, subsumidos en algunos postulados absolutos que proporcionan un cuerpo de premisas básicas y criterios para la correcta resolución de las diferencias en un sistema formal autoregulatorio homeostático.<sup>17</sup>

Los miembros de las profesiones jurídicas, incluyendo los profesores universitarios, internalizan este énfasis en el Derecho, llegando a ser ese énfasis el punto central de su actividad debido a su experiencia educativa en las Facultades y a su continua afirmación en la práctica diaria. Las normas promulgadas se toman tal como son dadas; las proposiciones abstractas se aplican a situaciones 'fácticas' para resolver diferentes conflictos, estando los procesos de decisión limitados por los precedentes judiciales en los sistemas de *stare decisis*. Cualquiera situación se resuelve en el Derecho; sólo hay que encontrar la regla y las premisas apropiadas y, usando la lógica formal, proceder paso a paso a la conclusión correcta. La 'verdad' existe independiente de evaluaciones subjetivas o políticas pudiendo ser descubierta por un razonamiento jurídico correcto. El sistema legal es considerado como un sistema de forma autoregulatorio que proporciona criterios internos y premisas para resolver las controversias.

Los profesores de Derecho que intentan proceder más allá del mero análisis doctrinal legal encuentran los fundamentos de sus investigaciones filosóficas en las obras de teóricos eminentes, tales como Herbert Hart y Hans Kelsen, con sus conceptualizaciones del Derecho como sistemas de reglas (positivismo jurídico); en John Finnis con su confianza en una 'ley natural' basada en estructuras profundas de la naturaleza humana y en pensamiento moral; o en Ronald Dworkin con una concepción liberal de los derechos y teorías interpretativas de lectura del texto legal.

De lo expuesto se deduce que el modelo de pensamiento jurídico es diferente del científico. Vilhem Aubert lo expresa aduciendo las siguientes razones: "1ª.- el Derecho está más inclinado hacia lo particular, que hacia lo general (por ejemplo, qué pasó en un 'caso específico'); 2ª.- a diferencia de las ciencias físicas y sociales el Derecho no intenta establecer conexiones dramáticas entre los medios y los fines (por ejemplo, el impacto que el veredicto tiene en la conducta futura del acusado);

---

17 A.Milanovic. *A Primer on the Sociology of Law*, Harrow and Heston. Nueva York, 1.988

3<sup>a</sup>.- la verdad en el Derecho es normativa y no probabilística, algo sucede o no sucede, una ley es válida o no es válida (por ejemplo, conculcó o no una Ley esa persona); 4<sup>a</sup>.- el Derecho está primariamente orientado al pasado y al presente y raramente concierne eventos futuros (por ejemplo, lo que le pase al delincuente en la prisión); 5<sup>a</sup>.- las consecuencias legales pueden ser válidas incluso si no ocurren, es decir, su validez formal no depende inevitablemente de su cumplimiento (por ejemplo, el deber de cumplir con el contrato, si no se cumple un contrato no por ello es la ley inválida); 6<sup>a</sup>.- una decisión es o no es; es un proceso con poco espacio para soluciones de compromiso (por ejemplo, los litigantes o pierden o ganan un caso.)”<sup>18</sup>

Estas generalizaciones recalcan el hecho de que el Derecho es, con limitaciones, un sistema autoritario y reactivo de resolver problemas dirigido a necesidades sociales específicas. Su énfasis se centra en la certeza (predecibilidad o finalidad) y por ello se implementa adoptando asunciones simplificadas acerca de la realidad.

### **III. JURISPRUDENCIA SOCIOLOGICA Y SOCIOLOGIA DEL DERECHO**

Los sociólogos utilizando las ideas centrales de estructura, estratificación y función sociales han intentado explicar la naturaleza y la actuación del Derecho en la sociedad, considerándolo meramente como una de sus características. Correlacionaban diferentes clases de sociedad con diferentes clases de Derecho. Así, para Emile Durkheim (1858-1917), las sociedades primitivas de solidaridad social daban origen a Derecho represivo y las sociedades más avanzadas de solidaridad orgánica a Derecho restitutivo; Para Max Weber (1864-1920) las sociedades basadas en autoridad carismática, tradicional o racional daban origen a Derechos formal o sustantivamente racionales o irracionales.

Las explicaciones teóricas sobre la relación Derecho-sociedad de los primeros sociólogos influyeron sobre los juristas de la llamada “Escuela de Jurisprudencia Sociológica” que se basaba en el estudio comparativo de sistemas, doctrinas e instituciones jurídicas como fenómenos sociales; veían en el estudio de la sociedad un medio para hacer más precisa la ciencia jurídica y significaron una orientación sociológica dentro de tal ciencia, sin abandonar sus esquemas básicos, cuando la Sociología aún luchaba por ser reconocida como disciplina académica.

Esta penetración del sociologismo en el pensamiento jurídico formaba parte del movimiento de las ciencias sociales que atacó al tradicionalismo y al formalismo; supuso en el Derecho un ataque al legalismo exegético, al normativismo y a la jurisprudencia conceptualista.

Dentro de la Jurisprudencia Sociológica se considera como ‘padre fundador’ a Rudolf Ihering (1.818-1.892), quien veía la esencia y propósito del Derecho en la protección de los intereses de la sociedad y de los individuos coordinándolos, minimizando, por tanto, las situaciones de conflicto. El autor ya citado, Max Weber, veía al

---

<sup>18</sup> V.Aubert, *Researches in the Sociology of Law*, en *Law and the Social System* (editado por M.Barkun), Lieber Atherton, Nueva York, 1.973

Derecho como “un complejo de condiciones factuales determinando las acciones humanas”.<sup>19</sup>

Hay que citar también a Eugen Ehrlich (1862-1922), quien entendió el Derecho solamente como una función de la sociedad. “El centro de gravedad del desarrollo legal no descansa sobre la legislación, ni en la ciencia jurídica, ni en la decisión judicial, sino en la misma sociedad”.<sup>20</sup>

Un exponente destacado fue Roscoe Pound (1870-1964), Decano de la Facultad de Derecho de Harvard,<sup>21</sup> para quien en la formulación, interpretación y uso de la ley habían de ser constatados y analizados los hechos sociales, siendo la principal misión de la ciencia jurídica asegurar ese análisis. La jurisprudencia era una ciencia de “ingeniería social”, siendo asegurada la cohesión social por un Derecho que identificase y protegiese los intereses sociales e individuales, satisfaciéndolos con la mínima fricción posible.<sup>22</sup>

La Jurisprudencia Sociológica contribuyó a llamar la atención sobre la necesidad del análisis completo de las relaciones Derecho-sociedad, la naturaleza cambiante del Derecho, la importancia de los valores de los grupos sociales y el papel del Derecho como medio para los fines sociales.

Entre la Jurisprudencia Sociológica y la Sociología del Derecho hay que situar el movimiento realista americano que en opinión de Alan Hunt constituye “un puente entre ambas”.<sup>23</sup> El Realismo Americano, quizás con excesivo pragmatismo y empiricismo, se preocupó del Derecho ‘como es’ y de su operatividad en el contexto social, ‘law-in-action’. Se considera al Juez del Tribunal Supremo Oliver W. Holmes como ‘padre espiritual’ del movimiento, perteneciendo al mismo John C. Gray (1839-1915), Wesley N. Hohfeld (1879-1966), Karl Llewelyn (1893-1962), siendo el más radical Jerome Frank (1889-1957). Estos autores rechazan el formalismo de Bentham, Austin y Hume, sostienen la concepción del Derecho y la sociedad en un estado de flujo (más rápido el de la sociedad), e insisten en evaluar el Derecho en términos de sus efectos sociales, no siendo el Derecho un fin en sí mismo; desconfían de que los conceptos y reglas legales descubran lo que hacen los tribunales y que sean ellos la base de sus decisiones judiciales. Las teorías de los realistas cubren un amplio campo de especulación jurisprudencial y es dudoso que constituyan una escuela unificada de pensamiento.

La Sociología del Derecho es definida por Adam Podgorecki como “la ciencia que descubre, formula y verifica las relaciones de interdependencia entre el Derecho y los demás factores de la vida social y, más precisamente, como la ciencia que expli-

19 Max Weber, *Economía y Sociedad*, cit

20 Eugen Ehrlich. *Fundamental Principles of the Sociology of Law*. Russell & Russell. Nueva York, 1936

21 Quien acuñó el término de *Jurisprudencia Sociológica*

22 Roscoe Pound realizó una identificación y clasificación ‘taxonómica’ de los intereses con la dedicción del científico botánico que era.

23 Ala Hunt. *The Sociological Movement in Law*. Macmillan, Londres 1978

ca el modo en que los factores demográficos, religiosos, económicos y políticos influyen sobre los cambios del Derecho y, viceversa, el modo en que el Derecho influye sobre el cambio de estos factores.”<sup>24</sup>

Los temas teóricos principales de estudio de la Sociología Jurídica son: 1. la ubicación del Derecho en el contexto más amplio de sociedad considerando su influencia en el ‘micronivel’ de la interacción social y en el ‘macronivel’ de la estructura social; 2. el tratamiento del Derecho como un fenómeno social dinámico, caracterizándolo de influyente y evolucionista; 3. la influencia de factores extralegales (fuerzas sociales) y la influencia del Derecho sobre ellas hacen que Derecho sea una variable independiente o factor recíproco; 4. la consideración del Derecho desde un punto de vista crítico, analizando sus consecuencias positivas y negativas sobre la sociedad, deducidas de la conceptualización del Derecho como mecanismo regulador.

Como especialidad académica dentro de la disciplina general de la Sociología, intenta dar sentido y explicar teóricamente las relaciones entre Derecho y sociedad, la organización social de la institución jurídica, las interacciones sociales entre quienes vienen en contacto con la institución y sus representantes (jueces, legisladores, abogados, policías, etc.) y el significado que la gente atribuye a la realidad legal.

La disciplina sociológica del Derecho comparte ámbito común con la jurisprudencia, la criminología y la sociología de la desviación, la antropología del Derecho, la sociología política, etc. Por esta razón el trabajo de los sociólogos del Derecho se encuentra en los departamentos universitarios de criminología, ciencia política y sociología general; sus escritos raras veces aparecen en revistas jurídicas universitarias sino más bien en las de ciencia social.

La Sociología del Derecho desafía a la ortodoxia jurídica profesional dudando de su neutralidad e independencia del contexto más amplio socio-político. Para los sociólogos teóricos clásicos, como Weber, Durkheim y Marx la conexión esencial era con las condiciones estructurales que parecen producir diferentes clases de Derecho y de sistemas legales. Sus revelaciones desafiaban las opiniones aceptadas de los filósofos del Derecho positivo en la línea de Bentham y Austin, que asumían que el Derecho como sistema de normas impuestas por el poder soberano contiene elementos esenciales irreductibles.

Por ello no es de extrañar los iniciales recelos entre sociólogos y juristas. Aún en la época actual la Sociología jurídica encuentra dificultades para la interacción y cooperación interdisciplinar. La complejidad de la terminología legal, el arcano estilo literario jurídico, el lenguaje prescriptivo (frente al descriptivo sociológico) y las diferentes culturas profesionales son factores negativos intervinientes en estas interrelaciones.

---

<sup>24</sup> Adam Podgorecki *Law and Society* Routledge & Kegan, Londres, 1974

Demuestra la Sociología Jurídica que el Derecho nace en contextos sociopolíticos de épocas diferentes, que sirve a unos intereses más que a otros, que diferentes clases de Derecho y sistemas legales nacen de las diferentes estructuras sociales o formas de organización y que para asegurar la continuidad de los sistemas legales existentes se combinan una serie de procesos coercitivos ideológicos.

Cuando nos preguntamos por las funciones del Derecho nos estamos preguntando qué hace el Derecho para la sociedad, por qué es necesario. Tales funciones están relacionadas con los temas en la primera parte de este artículo: el control social (el Derecho como uno de los mecanismos formales de tal control), la resolución de conflictos (por medio de la asignación autoritaria de derechos y obligaciones), el cambio social (eficiencia del Derecho en la inducción y planificación del cambio).

Un gran número de autores ha expuesto en la literatura una gran variedad de funciones sin que se pueda hablar de un consenso tampoco en cuanto a su relativa importancia.

Desde la perspectiva estructural funcionalista, en opinión de Niklas Luhmann,<sup>25</sup> las funciones del Derecho son integradoras en cuanto que el Derecho estabiliza las expectativas y establece estructuras expectacionales que forman un marco dentro del cual los sujetos pueden trabajar de manera predecible.

Dentro de esa misma perspectiva podemos destacar a Vilhem Aubert, quien señala para el Derecho las funciones de: gobernación (por medio de las sanciones el Derecho conforma al comportamiento), de distribución (de recursos, pensiones, etc.), de salvaguardia de expectativas (promoviendo la expectabilidad), de regulación de los conflictos y expresión de valores e ideales.<sup>26</sup>

Por su parte, otro sociólogo del Derecho ya también citado en esta parte del presente artículo, Adam Podgorecki, describe cinco funciones. Son ellas: a) 'integración' (los derechos y deberes son conformes con los valores generales de un sistema social dado); b) 'petrificación', por lo que tienen reconocimiento legal los modelos de comportamiento probados y útiles para la satisfacción de necesidades sociales. c) 'reducción' de la complejidad de los muy diversos comportamientos sociales haciendo una selección de ellos que lleva a un proceso decisorio más manejable; d) 'motivación' para que los individuos seleccionen comportamientos acordes con los valores de la sociedad; y e) 'educacional', premiando los comportamientos deseables para convertirlos en habituales.<sup>27</sup>

Al estudio de la función social del Derecho añade la Sociología Jurídica el estudio de la estructura, los efectos y los valores del propio sistema legal integrado por personas, instituciones, reglas, procedimientos y doctrinas.<sup>28</sup>

25 Niklas Luhmann *A Sociological Theory of Law*. Routledge and Kegan, Londres, 1985

26 Vilhem Aubert *Sociology of Law*, London 1983

27 Adam Podgorecki *Law & Society* Routledge and Kegan. London, 1974

28 Disfunciones del Derecho en ese sentido son la obsolescencia y retraso de las leyes, la falta de claridad y terminología arcaica, retrasos e ineficacia del procedimiento, coste de la justicia, etc.

Nos podemos plantear la duda de si debemos determinar la efectividad del Derecho bien por referencia a la realización de estas funciones y a la consecución de tales objetivos o bien por referencia a la conformidad externa o a la obediencia consciente al Derecho.

Las investigaciones sociológico-jurídicas anglo-americanas tienden a orientarse hacia informes sobre consecución de objetivos de determinadas medidas legales o hacia informes conductistas sobre comportamientos de agentes jurídicos. Los estudios de investigación de los europeos continentales se orientan más bien a evaluar la internalización de las normas y la correspondencia entre la ley en los libros y las normas internalizadas.

Podemos, pues, hablar de reglas jurídicas 'pura norma', de reglas internalizadas y de reglas situacionales (modelos de conducta).<sup>29</sup>

El futuro de la Sociología Jurídica es para algunos autores dudoso y para otros optimista. De una parte están quienes piensan que aunque ha habido un considerable crecimiento de estudios socio-legales (estudios empíricos de los tribunales, el jurado, la profesión legal, etc.) sin embargo carece de una adecuada fundamentación teórica. Alan Hunt se queja de que "el status contemporáneo de la Sociología Jurídica está marcado precisamente por una falta de claridad referente a su naturaleza, propósito y dirección; es una planta de invernadero, criatura forzada de las deficiencias de la jurisprudencia sociológica y de la tradición jurídica en general"<sup>30</sup>

De otra parte están los que ven un futuro más optimista y reconocen trazos de tendencias que reforzarán teórica y empíricamente la Sociología Jurídica. J.Treviño<sup>31</sup> incluye entre estas tendencias la formulación de una 'gran teoría', el aumento de análisis social enfocado al micronivel, la mayor cantidad de investigación empírica en estudios comparativos con sistemas jurídicos no occidentales, la mayor colaboración entre sociólogos jurídicos de otros países y el interés en establecer mayores relaciones con otras aproximaciones teóricas tales como la autopoiesis y el deconstruccionismo.

#### **IV. LA SOCIOLOGIA DEL DERECHO EN LA FORMACION DEL JURISTA**

En el desarrollo de la formación académica del estudiante, el Derecho es considerado en términos de su consistencia doctrinal más que como un fenómeno al que la estructura social da forma y que, a su vez, da forma a dicha estructura.

Desde este punto de vista y como conjunto de reglas, el Derecho se presenta en un primer nivel como un proceso de determinación de responsabilidades por conductas socialmente consecuenciales (al dividir las acciones sociales en obligatorias, permisibles o prohibidas); en un segundo nivel como un proceso organizador de

---

29 J.W.Harris. *Law and Legal Science*, Clarendon Press, Oxford 1979

30 Alan Hunt, *The Sociology Movement in Law*, op.cit

31 J.Treviño. *The Sociology of Law* St.Martin's Press, Nueva York 1996

resolución de conflictos privados; y en un tercer nivel, en gran medida por la creación de derechos y deberes, el Derecho es examinado como un sistema de distribución de bienestar en la sociedad (tales como riqueza, status y poder).

La naturaleza social de la justicia, no considerada en sí misma como postulado esencial de un orden social ideal, no es objeto de estudio en la formación académica imbuída de un “pensar dogmático”, cuyas principales consideraciones son la necesidad de estabilidad, universalidad (validez de la ley independiente del contexto y situación sociales) y eficiencia. La justicia es vista solamente como procedimiento, como la aplicación imparcial de reglas jurídicas positivas establecidas, sin que se destaque lo suficiente que la elección de las técnicas está fuertemente influenciada por las características relaciones de los individuos en una sociedad y por la relativa autonomía y poder del sistema legal.

No es la justicia distributiva sino la procedimental y la retributiva la preocupación académica del jurista. Sin embargo, para la distribución de derechos y deberes en la sociedad (que comporta la distribución de bienes económicos y sociales, fuertemente vinculada en la estratificación social) es necesario especificar los fines de la justicia social hacia la cual el Derecho deba dirigirse.

La consideración de la justicia como un valor socialmente determinado sugiere que el estudio más fructífero de esta materia es sociológico más que filosófico.<sup>32</sup>

El estudiante de Derecho va percibiendo a lo largo de su formación no sólo que todas las materias de Derecho sustantivo que va estudiando se inscriben en un contexto social, sino también que una perspectiva sociológica podría intensificar su comprensión de la naturaleza del Derecho y su operatividad. Se va dando cuenta que sólo entendiendo la sociedad en que él vive puede obtener una percepción más plena de sí mismo como jurista.

El joven jurista en formación haría suyas las palabras de Hermann Kantorowicz:

“En ninguna ciencia teórica o práctica existe la creencia de que un día pudiera ser capaz, y mucho menos que ya lo fuese, de resolver cualquier problema imaginable. El biólogo, el filólogo, el historiador, el esteta, el astrónomo, no niegan en ningún momento que sólo sabrían contestar a un número de cuestionen insignificantes en comparación con la totalidad de los interrogantes... Sólo la jurisprudencia se atreve a causa de su supuesta plenitud hermética a poder resolver cualquier problema real o imaginable y exige esta capacidad inclusive del último de sus novatos.”<sup>33</sup>

32 L.L.Cavalli-Sforza y M.W.Feldman exponen que un primitivo ‘sentido de justicia’ es parte de la naturaleza humana, desarrollado durante la evolución biológica y cultural, que hace de la justicia un mecanismo de cohesión social y recalca su carácter instrumental (Cultural Transmission and Evolution, Princeton Univ. New Jersey, 1981)

33 Hermann Kantorowicz, (Gnaeus Flavius), La lucha por la ciencia del Derecho, incluido en el libro La Ciencia del Derecho, Editorial Losada, Buenos Aires, 1949

El proceso de socialización del jurista profesional se ha iniciado ya por un mecanismo propio y reglamentado de incorporación, la enseñanza en la Facultad; ésta le lleva a acceder a una titulación institucionalizada integrándole en una organización colegial que gobierna la práctica profesional y defiende los intereses del grupo frente al resto de la sociedad y que monopoliza una amplia y compleja zona del saber de importancia social en su aplicación práctica.<sup>34</sup>

No es sorprendente, como expone S.Kay, que “la educación jurídica parece socializar a los estudiantes hacia una posición de valor empresarial en la que se presume que el Derecho es un mecanismo de resolver conflictos y el abogado un facilitador de los intereses del cliente. La experiencia parece mover a los estudiantes lejos del valor de bienestar en que el Derecho se ve como un mecanismo de cambio social y el abogado un facilitador de los intereses de grupo o societarios.”<sup>35</sup>

La formación académica del jurista debe tender a formarlo más que como conservador y transmisor de reglas ya dadas (de las que es depositario y guardián), como colaborador activo en la creación de nuevas reglas alternativas o complementarias de las existentes, innovando el sistema dado y criticándolo.<sup>36</sup>

Es necesario integrar el análisis jurídico estricto (‘puro’ en el sentido kelsesiano) con el de sus funciones sociales además de, desde luego, profundizar en el conocimiento de los criterios legitimadores de las propuestas de creación y aplicación normativas. Sólo con esta integración puede el jurista desarrollar un papel decisivo en la sociedad actual, compleja, pluralista y en ocasiones contradictoria, desenvolviéndose el jurista en su propio rol contradictorio como agente del statu quo y agente del cambio social.

Todo lo expuesto ha hecho necesaria la introducción en los planes de estudio de la carrera de una disciplina que examine la estructura y las consecuencias de las instituciones jurídicas en la sociedad, que enfatice la relación entre la lógica interna de los mecanismos jurídicos y la interacción de esta lógica con eventos políticos, económicos y sociales, que se preocupe por el significado de la legalidad como forma idealizada de control social y por el entendimiento del carácter particular de las instituciones jurídicas en contraste con otras formas de interacción social, que preste atención a la comprensión de las exigencias situacionales y sistémicas dentro de las cuales los operadores jurídicos desempeñan sus roles sociales.

La introducción en la carrera de Derecho de una disciplina académica de esta naturaleza proporciona un amplio armazón teórico para analizar e interpretar las inte-

<sup>34</sup> Los trabajos de A.Zaragoza (Los abogados y la sociedad industrial, Ed.Península, Madrid, 1982) y de J.J.Tohária (Cambio social y vida jurídica en España, Edicusa, Madrid, 1974) fueron pioneros en España.

<sup>35</sup> Susan A.Kay. *Socializing the Future Elite: The Nonimpact of a Law School*, Social Science Quarterly 59 (2), Septiembre

<sup>36</sup> Este paso de *Modelo de Jurista Legalista conservador decimonónico* al ‘Modelo de Jurista Innovador del Siglo XX’ es comentado por A.Casamiglia en “Sobre la función de los juristas”, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, num. 5, 1982

rrelaciones entre Derecho, política y sociedad, examinando la 'interface' entre Derecho y Ciencia Social desde las dos perspectivas. Una parte de esta disciplina examinaría la estructura institucional y la transformación del sistema judicial; otra sección sobre la educación y la profesión jurídica trataría de modo crítico la contradicción entre el jurista como agente del statu quo y como agente del cambio social.

Esta disciplina de Sociología Jurídica, además de su vertiente de sociología teórica o bibliográfica debe también comprender estudios de sociología empírica, de sociología operativa en conexión con criminólogos, psicólogos, Jefes de policía, asistentes sociales, etc.

No parece acertado impartir esta materia como parte integrante de la asignatura Filosofía del Derecho pues, además de reducir la amplitud de dedicación a la Filosofía Jurídica, de importancia capital en la formación del jurista, introduce una óptica heterogénea desvirtuante.

Tampoco lo es formular el estudio de la Sociología Jurídica como el estudio de tantas sociologías como compartimientos sectoriales se considera tradicionalmente dividido el Derecho (civil, penal, administrativo, etc.),<sup>37</sup> porque la formación dogmática del teórico de estas disciplinas hace inviable tal propósito y sobre todo porque ello supondría incurrir también en el nivel sociológico-jurídico en una compartimentación material que no siempre ha conducido a la mejor comprensión y valoración de la complejidad de los problemas jurídicos.

En definitiva, propugnamos una Sociología del Derecho autónoma con una metodología propia y específica que, sin confundirse con ninguno de los saberes jurídicos tradicionales, contribuya a la optimización del nivel de formación de los juristas decididamente pluridisciplinar.

---

37 Al modo en que ha propuesto en España R.Hernández Marín; No coincide con esta tesis la consideración general que desde perspectivas muy diversas han manifestado los teóricos del Derecho españoles, entre los que cabe citar a A.Sánchez de la Torre